



## SÍNTESIS DEL SUP-REP-24/2026

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue correcto que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral considerara procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena en contra del promocional denunciado?

### HECHOS

Morena denunció al PAN por el probable uso indebido de la pauta, así como la presunta difusión de contenido calumnioso, derivado de la difusión del promocional denominado "LOS TRAICIONARON" con folios RA00362-26 (para radio) y RV00303-26 (para televisión) y solicitó la emisión de medidas cautelares.

La Comisión declaró la procedencia de las medidas cautelares por la posible comisión de calumnia y, en consecuencia, ordenó al partido recurrente la sustitución del promocional denunciado. Inconforme, el PAN promovió el presente recurso de revisión

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El PAN sostiene que la autoridad valoró incorrectamente el promocional al considerar actualizada la calumnia. Afirma que la palabra "crimen" no imputa un delito específico, que las expresiones constituyen críticas políticas sustentadas en hechos públicos y que están protegidas por la libertad de expresión.

### DETERMINACIÓN

#### RAZONAMIENTOS:

Los promocionales denunciados no contienen una imputación directa de hechos o delitos falsos a Morena que actualice el elemento objetivo de la calumnia electoral. Las expresiones denunciadas constituyen una crítica política severa, legítimamente protegida por el derecho a la libertad de expresión, en la que el PAN expone su posicionamiento sobre el ejercicio de los gobiernos emanados de dicho partido político. Tal posicionamiento, aun cuando sea contundente y pueda resultar incómodo para quien lo recibe, no trasciende al terreno de la calumnia porque no adjudica un hecho o delito concreto y específico a Morena.

Se **revoca** el  
acuerdo  
impugnado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-24/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** IRERI ANALÍ  
SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a \*\* de mayo de dos mil veintiséis.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo **ACQyD-INE-25/2026**, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual se declaró procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena en contra del promocional “LOS TRAICIONARON”, en sus versiones de radio y televisión.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. RESOLUTIVO.....	16

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de Fiscalización:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales
<b>Partido Acción Nacional:</b>	PAN

## **1. ASPECTOS GENERALES.**

- (1) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Morena en contra del PAN por el probable uso indebido de la pauta, por la presunta difusión de contenido calumnioso. Esto, derivado del contenido del promocional denominado "LOS TRAICIONARON" con folios RA00362-26 (para radio) y RV00303-26 (para televisión) y la solicitud de medidas cautelares.
- (2) La Comisión declaró la procedencia de las medidas cautelares y, en consecuencia, ordenó al partido recurrente la sustitución del promocional denunciado. Inconforme, el PAN promovió el presente recurso de revisión.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá verificar si la autoridad responsable resolvió conforme a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, Morena denunció al PAN por el probable uso indebido de la pauta, así como la presunta difusión de contenido calumnioso, derivado de la difusión del promocional denominado "LOS TRAICIONARON" con folios RA00362-26 (para radio) y RV00303-26 (para televisión). Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.



- (5) **Registro de la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/25/2026.** El veintiséis de mayo, se registró la queja, se reservó la admisión, así como el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se ordenaron realizar diligencias preliminares.
- (6) **Acuerdo ACQyD-INE-25/2026 (acto impugnado).** El veintisiete de mayo, la Comisión declaró procedente el dictado de medidas cautelares y ordenó al recurrente la sustitución del promocional denunciado.
- (7) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante el INE.

### 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: **a)** radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; **b)** ordena integrar las constancias respectivas; y **c)** admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### 4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la Comisión, relacionado con

la procedencia de medidas cautelares, cuyo conocimiento y resolución corresponden de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

## **5. PROCEDENCIA**

- (11) La demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios<sup>3</sup>, como se desarrolla a continuación:
- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,<sup>4</sup> ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente a las diez horas con diez minutos del veintiocho de mayo, por tanto, si el recurso se interpuso a las catorce horas con veintidós minutos del veintinueve de mayo, resulta oportuna su presentación.
- (14) **Interés jurídico y legitimación.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que fue la parte denunciada en el procedimiento de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido y lo promueve a través de su representante legal ante el CG del INE, y a quien la propia responsable le reconoce personalidad en su informe circunstanciado.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracciones XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

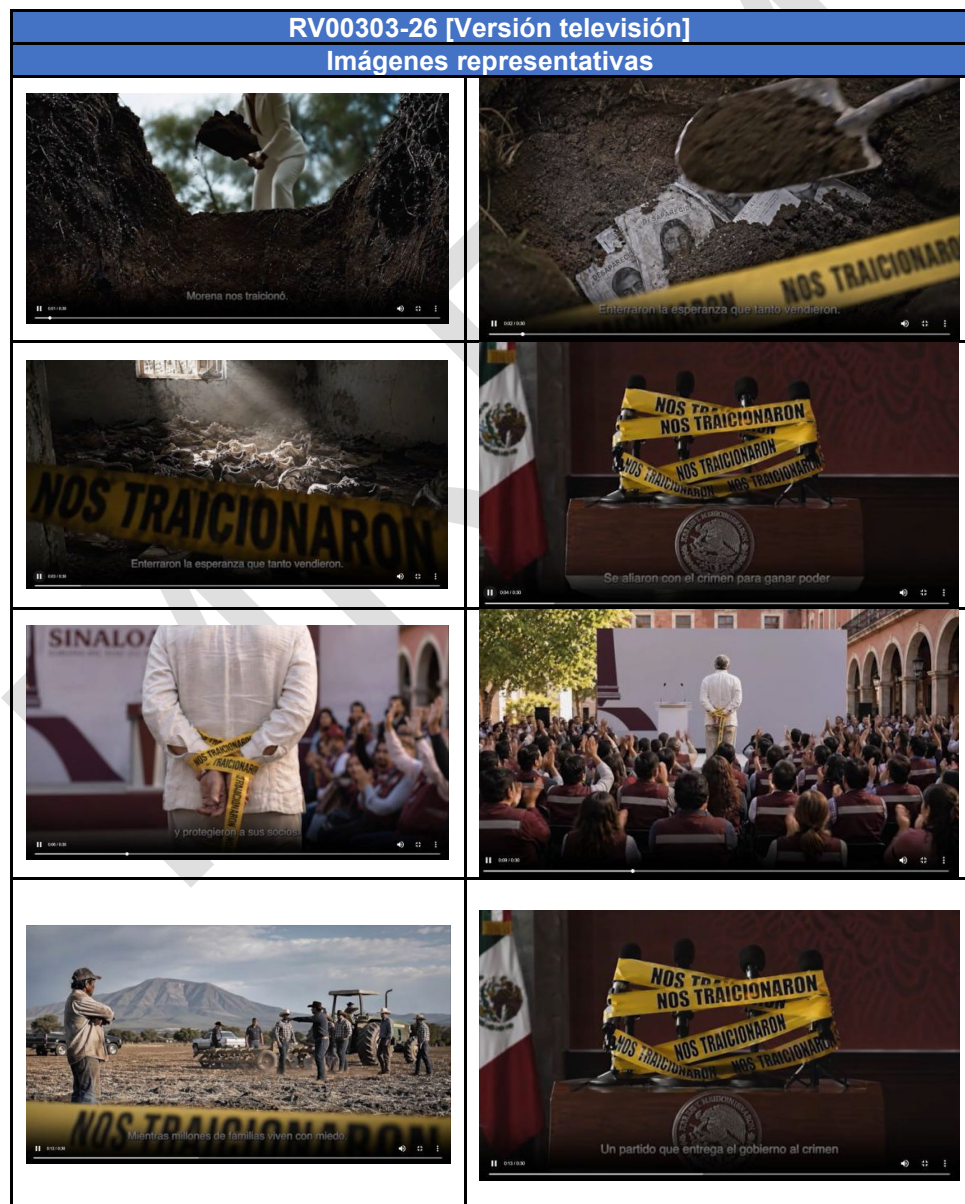
<sup>3</sup> Conforme con los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como el 109, párrafo 3, y 110.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto

- (16) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Morena en contra del PAN por el probable uso indebido de la pauta, así como la presunta difusión de contenido calumnioso, derivado de la difusión del promocional denominado “LOS TRAICIONARON” con folios RA00362-26 (para radio) y RV00303-26 (para televisión) y la solicitud de medidas cautelares.
- (17) El contenido del promocional denunciado es el siguiente:



**RV00303-26 [Versión televisión]**

The video frames show the following scenes and subtitles:

- Frame 1: A church interior with people mourning. Subtitle: "carga con cada muerte."
- Frame 2: A town entrance with yellow tape that says "NOS TRAICIONARON". Subtitle: "carga con cada muerte."
- Frame 3: A woman praying in a room. Subtitle: "cada desaparición."
- Frame 4: A town entrance with a sign "CHILAPA, GUERRERO" and yellow tape. Subtitle: "cada familia desplazada."
- Frame 5: A man looking at a shuttered shop with yellow tape. Subtitle: "cada negocio extorsionado."
- Frame 6: A room with a TV showing a news report. Subtitle: "Y el dolor de un país entero."
- Frame 7: A church interior with yellow tape. Subtitle: "México ha vivido tiempos duros."
- Frame 8: A church exterior with yellow tape. Subtitle: "Pero nunca tan oscuros como con Morena."
- Frame 9: A church interior with yellow tape. Subtitle: "Eso es traicionar a toda su gente."
- Frame 10: The PAN logo and slogan: "¡DEFENDAMOS MÉXICO! PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."

**Transcripción del audio**

**Voz masculina:** *morena nos traicionó, enterraron la esperanza que tanto vendieron, se aliaron con el crimen para ganar poder y protegieron a sus socios... mientras millones de familias viven con miedo.*

*Un partido que entrega el gobierno al crimen carga con cada muerte, cada desaparición, cada familia desplazada, cada negocio extorsionado y el dolor de un país entero.*

*México ha vivido tiempos duros, pero nunca tan oscuros como con morena, eso es traicionar a toda su gente.*

**Voz masculina en OFF:** *Partido Acción Nacional.*



RV00303-26 [Versión radio]

**Voz masculina:** *morena nos traicionó, enterraron la esperanza que tanto vendieron, se aliaron con el crimen para ganar poder y protegieron a sus socios... mientras millones de familias viven con miedo.*

*Un partido que entrega el gobierno al crimen carga con cada muerte, cada desaparición, cada familia desplazada, cada negocio extorsionado y el dolor de un país entero.*

*México ha vivido tiempos duros, pero nunca tan oscuros como con morena, eso es traicionar a toda su gente.*

**Voz masculina en OFF:** *Partido Acción Nacional.*

**Voz masculina en OFF:** *Partido Acción Nacional.*

## 6.2. Acuerdo impugnado

- (18) La autoridad responsable consideró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados vinculados con la presunta difusión de calumnia.
- (19) Para realizar el análisis de la calumnia, la responsable insertó las consideraciones relativas a cada una de las frases referidas como calumniosas en el escrito de denuncia, de la forma siguiente:

No	Frase	Observaciones en sede cautelar
1	<i>morena nos traicionó...</i>	Esta frase no fue destacada por morena en su escrito de denuncia; sin embargo, es relevante su valoración porque es en este momento del spot que se menciona a morena como responsable de todas las conductas que se van a referir en el mismo.
2	<i>Se alió con el crimen para ganar poder</i>	Se advierte una imputación directa al partido político nacional morena de estar aliado con el crimen para ganar poder. Lo cual podría constituir la imputación directa de una alianza con el crimen.
3	<i>Protegió a sus socios</i>	Se advierte un cuestionamiento de reflexión a las personas receptoras del mensaje.
4	<i>Un partido que entrega el gobierno al crimen</i>	Se advierte una imputación directa al partido político morena de haber entregado el gobierno al crimen. Lo cual podría constituir la afirmación de un hecho posiblemente falso.
5	<i>Carga con cada muerte, cada desaparición, cada familia desplazada, cada negocio extorsionado.</i>	Se advierte un cuestionamiento de reflexión a las personas receptoras del mensaje. Se le imputan a morena ciertos hechos como consecuencia de una supuesta alianza con el crimen.

## SUP-REP-24/2026

- (20) Al respecto señaló que, de un análisis integral, conjunto y contextual del mensaje denunciado, atendiendo no sólo al contenido literal de cada frase, sino también al tono, finalidad y estructura del mensaje en su conjunto, se advierte la imputación de un hecho presuntamente falso. En ese sentido, el material denunciado deja de constituir una mera crítica política en torno al desempeño del partido político nacional Morena, para afirmar que existe una alianza y/o entrega entre el crimen y dicho instituto político, por lo que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, se sobrepasan los límites razonables del debate y es susceptible de constituir calumnia.
- (21) Concluyó que la expresión “crimen” no constituye, por sí misma, la imputación de un delito específico previsto en la ley, por lo que no puede considerarse que atribuya un delito falso en concreto. Sin embargo, en el promocional se utiliza para vincular a Morena con actividades delictivas mediante afirmaciones como “se alió con el crimen para ganar poder”, “un partido que entrega el gobierno al crimen” y “carga con cada muerte, cada desaparición, cada familia desplazada, cada negocio extorsionado”, sin que se adviertan elementos mínimos que respalden tales señalamientos.
- (22) Además, con independencia de que la referida palabra no impute algún delito en particular, su uso, en lo individual, sí tiene un significado asociado con delitos y, en general, conductas irregulares. Para afirmar lo anterior, la autoridad responsable argumenta con base en la definición de la Real Academia Española y el artículo 5 del Estatuto de Roma.
- (23) Por ello consideró que, bajo una valoración preliminar, las expresiones denunciadas trascienden la crítica política severa, pues atribuyen a Morena vínculos con actividades criminales y sus consecuencias, sin que exista sustento alguno, como pudiera ser información obtenida de notas periodísticas o algún otro tipo de información pública.
- (24) En ese orden de ideas, determinó que, desde una perspectiva preliminar, en sede cautelar, se presume como la imputación de hechos falsos y que



se podrían actualizar los elementos de la calumnia previstos en la referida Jurisprudencia 10/2024, tal y como se ejemplifica a continuación:

Elemento	Conclusión
<b>Personal</b> , esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.	Sí se actualiza, al ser realizada por el Partido Acción Nacional, responsable del pautado de los materiales denunciados.
<b>Objetivo</b> , consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.	Sí se actualiza, al imputar vínculos con el crimen al partido político denunciante.
<b>Subjetivo</b> , consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).	Con independencia de que este elemento se pueda analizar con profundidad al resolver el fondo del asunto, en sede cautelar se considera que sí se actualiza porque no se cuenta con algún elemento del cual se pueda desprender que las imputaciones realizadas por el Partido Acción Nacional tienen algún sustento fáctico suficiente que permita concluir que tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basan las expresiones.

### 6.3. Agravios

- (25) El PAN sostiene, en lo sustancial, que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable incurrió en una incorrecta valoración de las expresiones contenidas en los promocionales denunciados al momento de apreciar los elementos constitutivos de la calumnia.
- (26) En primer lugar, el recurrente aduce falta de exhaustividad y congruencia, porque la Comisión declaró actualizados los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia sin haber ponderado de forma completa e idónea los medios de prueba. A su juicio, el acto impugnado incurre en una contradicción interna, pues la propia responsable reconoció que la palabra “crimen” no representa ningún delito tipificado en el marco jurídico y que, por ende, no era posible advertir la imputación de un delito falso; sin embargo, a partir de esa misma premisa construyó la conclusión opuesta al atribuir al vocablo una connotación delictiva genérica a través de su definición lexicográfica.

## SUP-REP-24/2026

- (27) El PAN argumenta que el promocional denunciado no realiza imputaciones directas a una persona moral determinada, sino que recoge hechos públicos y notorios que forman parte del debate político, por lo que no podía afirmarse que las expresiones carecieran de sustento fáctico.
- (28) En segundo lugar, el recurrente alega indebida fundamentación y motivación al tenerse por acreditados los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia, pues las frases “se aliaron con el crimen para ganar poder” y “un partido que entrega el gobierno al crimen” no constituyen la imputación directa de un hecho concreto de carácter ilícito a Morena, sino la expresión de una crítica severa y enérgica dirigida a actores políticos que, por su propia naturaleza pública, están sujetos a un margen de tolerancia más amplio frente a la libertad de expresión.
- (29) Aduce que las valoraciones efectuadas por la responsable respecto a esas frases son incorrectas y que el acuerdo desconoce que el promocional contiene únicamente opiniones críticas sobre hechos que se encuentran en el debate público, amparadas por el artículo 6° constitucional y la Jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior.

### 6.4. Determinación de esta Sala Superior

- (30) Los agravios del PAN son esencialmente **fundados**, porque el Acuerdo ACQyD-INE-25/2026 no satisface las exigencias de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto del elemento objetivo de la calumnia denunciada y, al hacerlo, declaró procedentes las medidas cautelares respecto de expresiones que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no configuran ese supuesto. Por tanto, procede revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

### 6.5. Marco jurídico aplicable

#### A. Parámetros para el dictado de medidas cautelares



- (31) Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un instrumento de tutela provisional cuya finalidad es evitar un daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de la materia, en tanto se emite la resolución de fondo que determina la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.<sup>5</sup> Para que resulte procedente su adopción, la autoridad debe fundar y motivar: (i) la probable vulneración de un derecho o la probable ilicitud de la conducta —apariencia del buen derecho—, y (ii) el temor fundado o peligro en la demora, esto es, el riesgo de que la afectación resulte irreparable si no se actúa de inmediato.<sup>6</sup>
- (32) Esta Sala Superior ha precisado que cuando el dictado de una medida cautelar implica restringir un derecho humano —señaladamente la libertad de expresión— la medida debe estar estrictamente justificada. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para acreditar un daño grave e irreparable, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones, con la reserva de que la licitud o ilicitud se determinará de forma definitiva en la resolución de fondo.<sup>7</sup>

#### **B. Parámetros para valorar en sede cautelar la calumnia electoral**

- (33) El artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogido en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la propaganda que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

---

<sup>5</sup> Véanse los artículos 4 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; así como lo resuelto en los expedientes SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

<sup>6</sup> Véase la Tesis XII/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

<sup>7</sup> Véanse las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulados, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

## SUP-REP-24/2026

- (34) Para la determinación de la posible actualización de calumnia, esta Sala Superior ha establecido, en la Jurisprudencia 10/2024<sup>8</sup>, que deben analizarse tres elementos:

**-Elemento personal:** quiénes pueden ser sancionados, ordinariamente partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

**-Elemento objetivo:** la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral.

**-Elemento subjetivo:** que la imputación se realice a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar —estándar de la real malicia o malicia efectiva—.

- (35) Para acreditar el elemento objetivo es condición necesaria estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones. La manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho concreto y específico; una opinión, en cambio, es la emisión de un juicio de valor que, por su propia naturaleza, no está sujeto a un canon de veracidad.<sup>9</sup> Esta Sala Superior ha reiterado que el simple uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o aludan a lo que coloquialmente puede considerarse un delito, no constituye evidencia suficiente para apreciar preliminarmente la configuración de calumnia, si tales expresiones no se emplean para la imputación directa de hechos o delitos.<sup>10</sup>

- (36) Además, la suspensión cautelar de la difusión de propaganda electoral por supuestas expresiones calumniosas es procedente solo cuando se advierta, en forma clara y evidente, la posible existencia de los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia.<sup>11</sup> Lo anterior debe analizarse

---

<sup>8</sup> De rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 72, 73 y 74. Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-140/2016, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

<sup>9</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-6/2025 y SUP-REP-13/2021; así como lo razonado en el SUP-REP-17/2026.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-211/2024, SUP-REP-253/2024 y SUP-REP-384/2024; así como lo sostenido en el SUP-REP-17/2026.

<sup>11</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-6/2026 y SUP-REP-22/2025.

siempre en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor; por tanto, la urgencia de una medida cautelar respecto a propaganda negativa será menor, salvo que la afectación a un derecho o principio resulte evidente o manifiesta.<sup>12</sup>

#### 6.6. Análisis del caso concreto

- (37) La Comisión incurrió en un error de fundamentación y motivación al considerar que las expresiones analizadas actualizaban, bajo la apariencia del buen derecho, el elemento objetivo de la calumnia. El error se localiza en el razonamiento central del acuerdo impugnado, ya que la responsable reconoció expresamente que la palabra “crimen” “en sí misma no representa un delito en específico tipificado como tal en el marco jurídico, por lo cual no es posible advertir la imputación de un delito falso en el caso concreto”. No obstante, a partir de esa misma premisa, ausencia de delito específico, construyó una inferencia inválida que no resulta compatible con el estándar aplicable.
- (38) La autoridad acudió a la definición lexicográfica del vocablo “crimen” según la Real Academia Española y al catálogo de crímenes del Estatuto de Roma para concluir que, por tener ese término un significado “asociado con delitos y, en general, conductas irregulares”, las frases “se alió con el crimen para ganar poder” y “un partido que entrega el gobierno al crimen” actualizaban la imputación de hechos posiblemente falsos.
- (39) Este razonamiento invierte la lógica del estándar cautelar aplicable. Si la responsable partió de que la palabra no nombra delito específico alguno, entonces la conclusión que se impone es que no existe la imputación directa e inequívoca de un hecho o delito falso que exige el elemento objetivo de la calumnia. No puede subsanarse esa ausencia mediante un pretendido ejercicio de suplencia hermenéutica que atribuye a la expresión una connotación delictiva genérica. El elemento objetivo requiere que los hechos o delitos se adjudiquen de manera específica a

---

<sup>12</sup> Véase lo razonado en el SUP-REP-351/2024 y acumulado.

## SUP-REP-24/2026

la persona afectada.<sup>13</sup> Afirmaciones que aluden al “crimen” en abstracto, sin identificar conducta delictiva concreta, sin señalar ilícito tipificado, sin vincular a Morena con acto ilícito determinado, no satisfacen esa exigencia.

- (40) Esta Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que términos generales y sin corresponder a un tipo penal específico como “saqueo”, “delincuentes” o “mafia”, utilizados en el marco del debate político-electoral, no implican necesariamente la imputación de hechos o delitos falsos, debido a que son términos con significado multívoco que admiten diversas interpretaciones y cuyo uso en el lenguaje político común no los asocia de manera inequívoca a un tipo delictivo específico.<sup>14</sup>
- (41) El mismo criterio resulta aplicable a la palabra “crimen”. Esto, porque precisamente la propia autoridad reconoció que no designa ningún delito en particular dentro del marco jurídico nacional. Incluso, al referir al Estatuto de Roma, la autoridad solo hace una mención genérica sin poder identificar un delito específico cuya comisión se le atribuya falsamente a Morena. Por ese motivo, no puede concluirse que de esas afirmaciones se haya imputado un hecho falso concreto.
- (42) Asimismo, las frases “carga con cada muerte, cada desaparición, cada familia desplazada, cada negocio extorsionado”, tampoco imputan al partido la responsabilidad en la comisión de los ilícitos. Su uso es discursivo respecto del mensaje de los promocionales denunciados, sin que se atribuyan conductas concretas y tampoco su comisión directa por el partido político.
- (43) En ese sentido, las frases denunciadas expresan un posicionamiento político crítico sobre la gestión gubernamental que el partido recurrente atribuye a Morena. El debate electoral permite, e incluso exige, que los

---

<sup>13</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-685/2018, SUP-REP-430/2018, SUP-REP-303/2022, SUP-REP-179/2022, SUP-REP-278/2022 y SUP-REP-292/2022; así como lo razonado en el SUP-REP-351/2024 y acumulado.

<sup>14</sup> Véase lo sostenido en los juicios SUP-JE-167/2022 y SUP-JE-123/2022; así como lo razonado en el SUP-REP-17/2026 respecto al término “saqueo”. En el SUP-REP-59/2023 se concluyó que la presencia de la palabra “fraude” en un promocional no actualiza calumnia cuando no se le atribuye directamente al partido recurrente.



partidos contrasten sus posturas con las del adversario, incluidas críticas vigorosas, severas y hasta perturbadoras respecto al desempeño de los gobiernos que los partidos encabezan.<sup>15</sup>

- (44) Esta Sala Superior ha reconocido que los partidos políticos, como personas morales de interés público, están más expuestos a recibir críticas severas, incluso chocantes o molestas, lo que no implica que cualquier imputación en su contra sea calumniosa.<sup>16</sup> El margen de tolerancia en el debate político-electoral es amplio y, en consecuencia, la urgencia de la medida cautelar es menor cuando no existe una imputación directa y claramente identificable de hechos ilícitos.<sup>17</sup>
- (45) Conforme a lo anterior, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales “LOS TRAICIONARON” no contienen una imputación directa de hechos o delitos falsos a Morena que actualice el elemento objetivo de la calumnia electoral. Las expresiones denunciadas constituyen una crítica política severa, legítimamente protegida por el derecho a la libertad de expresión, en la que el PAN expone su posicionamiento sobre el ejercicio de los gobiernos emanados de dicho partido político. Tal posicionamiento, aun cuando sea contundente y pueda resultar incómodo para quien lo recibe, no trasciende al terreno de la calumnia porque no adjudica un hecho o delito concreto y específico a Morena.
- (46) En consecuencia, al no acreditarse desde esta perspectiva preliminar el elemento objetivo de la calumnia denunciada, tampoco concurre el peligro en la demora que justificaría restringir provisionalmente la difusión de los materiales.

---

<sup>15</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-105/2022 y SUP-REP-599/2022; así como la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>16</sup> Véase lo razonado en el SUP-REP-351/2024 y acumulado.

<sup>17</sup> Véase lo razonado en SUP-REP-17/2026.

## **SUP-REP-24/2026**

- (47) Así, debido a que los agravios del PAN son esencialmente **fundados**, **procede revocar lisa y llanamente** el Acuerdo ACQyD-INE-25/2026 dictado por la Comisión.

### **7. RESOLUTIVO**

**Único.** Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.